

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340578241



31-05-2023

Bogotá, D.C.;

Señor:
JORGE PORRAS MEJÍA
Rector
Escuela Industrial de Oiba
escuelaindustrialoiba@santander.edu.co
Ciudad

Asunto: Tránsito - Vehículos de servicio Oficial.

Respetado señor Porras, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar alcance a la solicitud contenida en el documento radicado N. [20233030793752](https://www.mintransporte.gov.co/consultas/20233030793752) de mayo 16 del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

- "1. ¿Pueden estos vehículos ser vendidos a particulares a través de una subasta?*
- 2. ¿Pueden estos vehículos ser usados para transporte de elementos y materiales?*
- 3. ¿Pueden estos vehículos ser modificados para uso pedagógico como biblioteca, comedor, ludoteca, entre otros?"*

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la OAJ de este Ministerio:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340578241



31-05-2023

Con el fin de dar respuesta a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, nos permitimos citar apartes normativos a fin de dilucidar algunos aspectos en el caso que nos ocupa:

Así las cosas, el artículo 2 de la ley 769 del 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*”, define vehículo de servicio particular, publico y oficial, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Vehículo de servicio oficial: *Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.”.*
(SFT)

A su vez, el artículo 5.3.11.2 de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, *“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”*, al tenor indica:

“Artículo 5.3.11.2. Cambio de servicio de un vehículo oficial a particular y viceversa. El cambio de servicio de un vehículo de servicio oficial a particular y viceversa, se produce automáticamente con el traspaso del vehículo, (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 5.3.2.1 de la Resolución 20233040017145 de mayo 5 de 2023, *“Por la cual se modifica la [Resolución número 20223040045295 de 2022](#) y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de Simplificación y racionalización de trámites”*, establece el procedimiento y requisitos para el traspaso de propiedad de un vehículo, remolque o semirremolque.

De acuerdo con la normativa transcrita y para efectos de resolver los interrogantes elevados en su escrito de consulta, vale precisar que los vehículos de servicio oficial, son los automotores destinados al servicio de entidades públicas, cuya utilización se hará de manera exclusiva y precisa para atender necesidades ocasionales e indispensables propias de las funciones de cada órgano.

De otra parte, la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito refiere el cambio de servicio de un vehículo oficial a particular y viceversa, el cual se realiza de manera automática al verificarse la transferencia de la propiedad de un vehículo. De lo anterior se colige que es dable realizar la enajenación del vehículo de servicio oficial.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340578241



31-05-2023

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que se está frente a un “bien mueble” como lo son los citados vehículos automotores de servicio oficial, no existe disposición legal, ni reglamentaria que establezca el cambio de destinación o utilización diferente de los vehículos oficiales por parte de una entidad.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente.

ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Transporte

Elaboró: Yulimar De Jesús Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Amparo Ramírez Cruz - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo legal- OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

